

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1

1. Los presentes Lineamientos, tienen por objeto regular la conciliación de conflictos que se susciten entre el Personal que conforma la Rama Administrativa o entre éste y el personal eventual de Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, previsto en el artículo 742 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Artículo 2

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos, sin menoscabo de lo previsto en los artículos 4 y 5 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y 4 de los Lineamientos que reglamentan las condiciones generales, los derechos, las obligaciones y las prohibiciones de trabajo del Personal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se entenderá por:

- I. **Acoso Laboral:** Es la conducta que se presenta dentro de la relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo;
- II. **Acoso Sexual:** Es una forma de violencia con connotación lasciva en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos;
- III. **Acta:** Documento oficial elaborado con motivo de la reunión de conciliación, en el que se registrarán, en su caso, los acuerdos de voluntades surgidos entre las partes para dirimir el conflicto, así como los datos de identificación del asunto;

- IV. **Autoridad Conciliadora del Instituto Electoral:** Es aquella que designa el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y responsable de verificar la adecuada aplicación de estos Lineamientos;
- V. **Conciliación:** Procedimiento voluntario a través del cual se puede dar solución a los conflictos que surjan entre el personal de la Rama Administrativa o entre éste y el personal eventual del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante la intervención de un funcionario denominado Conciliador, con el propósito de generar acuerdos de voluntades;
- VI. **Conciliador:** Servidor público ajeno a la controversia, designado por la autoridad conciliadora competente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, encargado de dirigir la conciliación;
- VII. **Conflicto:** Diferencia o problema suscitado entre las personas señaladas en el artículo primero de este ordenamiento; o circunstancia prevaleciente entre ellos, cuyos efectos sean adversos al ambiente laboral, o a las actividades de los órganos del Instituto Electoral;
- VIII. **Estatuto:** Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral;
- IX. **Hostigamiento Sexual:** El ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva;
- X. **Instituto Electoral:** Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- XI. **Lineamientos:** Lineamientos para la Conciliación de Conflictos del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y
- XII. **Reunión de conciliación:** Acto encaminado a la composición amigable y equitativa, para la solución de un conflicto con la ayuda de un tercero denominado Conciliador.

Artículo 3

1. No serán objeto de Conciliación, los conflictos que:

- I. Afecten el interés directo del Instituto Electoral;
- II. Afecten derechos de terceros ajenos al conflicto;
- III. Atenten contra el orden público;
- IV. Sean materia de una denuncia presentada ante el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral o ante autoridades distintas a éstos;
- V. Se encuentren sujetos a un Procedimiento Laboral Disciplinario, o
- VI. Cuando se trate de quejas o denuncias por hostigamiento y/o acoso sexual.

2. En caso de que se presente una solicitud de conciliación relativa a una queja o denuncia por hostigamiento y/o acoso sexual, la autoridad conciliadora dará vista a la autoridad competente de conocer dicha denuncia o queja.

Artículo 4

1. La conciliación se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, probidad, equidad, voluntariedad, libertad de elegir, flexibilidad, economía y confidencialidad.

2. Para efectos de los presentes Lineamientos, los principios se aplicarán de la forma siguiente:

- I. El Conciliador actuará con apego a las normas, tratando a los interesados con igualdad, objetividad y probidad;
- II. El Conciliador debe procurar y vigilar que el acuerdo al que lleguen los interesados sea comprensible y realizable, así como equitativo, justo y perdurable;
- III. El Conciliador deberá excusarse de participar en algún caso de conciliación o dar por terminada la misma, si a su juicio está convencido que su intervención la perjudica;

- IV. La participación de los interesados en la conciliación debe ser voluntaria, estar libre de coerción o cualquier vicio que afecte su voluntad;
- V. El procedimiento deberá implicar el mínimo de gastos, tiempo y desgaste ulteriores de las partes, y
- VI. En el desahogo del procedimiento de conciliación, las partes deberán guardar la reserva y confidencialidad de la información a la que tengan acceso con motivo de dicho proceso, hasta en tanto no se llegue a un arreglo conciliatorio, prevaleciendo posteriormente únicamente en lo que hace a los datos personales.

Capítulo Segundo De las Partes y del Conciliador

Artículo 5

1. La autoridad conciliadora del Instituto Electoral, será propuesta al Consejo General por la Presidencia del Instituto Electoral, quien será designada hasta por un año mediante Acuerdo.
2. Corresponde a la autoridad conciliadora del Instituto Electoral, dentro del ámbito de su competencia:
 - I. Supervisar el procedimiento de conciliación de conflictos, que regulan los presentes Lineamientos;
 - II. Promover y difundir, de manera permanente entre el Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y en su caso entre el personal eventual, los fines, principios, funciones y logros de la conciliación como un medio alternativo de solución de conflictos;
 - III. Designar al Conciliador que se encargará de aplicar el procedimiento de conciliación;
 - IV. Establecer los mecanismos para capacitar al personal que realice las conciliaciones;

- V. Llevar a cabo las convocatorias a las partes;
 - VI. Llevar el registro y resguardar el archivo de los acuerdos materia de conciliación;
 - VII. Prever las condiciones físicas del lugar que permitan el adecuado desarrollo de las reuniones de conciliación;
 - VIII. Nombrar a otro Conciliador cuando exista impedimento o excusa;
 - IX. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de voluntades que se generen en el acta respectiva, y
 - X. Las demás funciones que se establezcan en cualquier otro ordenamiento aplicable.
3. La persona que sea designada como conciliador deberá contar con excelentes relaciones interpersonales, cualidades como comunicación asertiva, lenguaje sencillo, cordialidad, escucha, amabilidad, creatividad; no haber sido sancionado administrativamente, en el año inmediato anterior y tomar el curso de conciliación que imparta la autoridad conciliadora.

Artículo 6

1. Podrán ser partes del procedimiento de conciliación, el Personal de la Rama Administrativa y el personal eventual del Instituto Electoral.
2. Cuando el conflicto involucre a un miembro del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral con algún integrante del Personal de la Rama Administrativa, el procedimiento se registrará conforme a las disposiciones previstas en los Lineamientos para la Conciliación de Conflictos entre el personal del Sistema OPLE emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 7

1. Son derechos de las partes:
 - I. Solicitar a la autoridad conciliadora la implementación del procedimiento de conciliación;

- II. Participar en la reunión de conciliación;
 - III. Manifestar en el momento que les indique el Conciliador, su versión sobre los hechos motivo del conflicto;
 - IV. Proponer una o más soluciones para dirimir el conflicto;
 - V. Solicitar el cambio de Conciliador a la autoridad conciliadora del Instituto Electoral de manera fundada y motivada;
 - VI. Solicitar en cualquier momento de la conciliación la terminación de la misma, por así convenir a sus intereses, y
 - VII. Celebrar un acuerdo de voluntades, mediante el que se dé solución al conflicto.
2. Las partes en todo momento tendrán a salvo su derecho de interponer su denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 8

1. Son obligaciones de las partes:

- I. Asistir en la fecha, horario y lugar que se fije en la convocatoria correspondiente para la celebración de la primera reunión de conciliación;
- II. Conducirse con rectitud, respeto y veracidad durante la conciliación;
- III. Guardar secrecía de lo manifestado en las reuniones de conciliación;
- IV. Firmar el acta en donde se establezcan los acuerdos de voluntades, y
- V. Cumplir con lo pactado en el acta que se suscriba con motivo de la reunión de conciliación.

Artículo 9

1. Son obligaciones del Conciliador:

- I. Ejercer su función conforme a los principios del procedimiento de conciliación;

- II. Comunicar por escrito a la autoridad conciliadora que lo designó, cuando exista impedimento o excusa;
- III. Informar a las partes sobre las ventajas y naturaleza del procedimiento de conciliación;
- IV. Escuchar a las partes;
- V. Conducir la conciliación en forma clara y ordenada;
- VI. Coadyuvar con las partes a fin de que encuentren alternativas de solución;
- VII. Vigilar que en las conciliaciones en que intervenga, no se afecten los intereses del Instituto Electoral, los derechos irrenunciables, los derechos de terceros ajenos al conflicto, ni las disposiciones de orden público;
- VIII. Solicitar a las partes se conduzcan con cordialidad y respeto;
- IX. Concluir la reunión de conciliación, cuando no exista avenencia de las partes y/o cuando no existan las condiciones de respeto;
- X. Levantar el acta que contenga los acuerdos de voluntades, entre las partes, y
- XI. Las demás que la autoridad conciliadora establezca.

Capítulo Tercero

Del Procedimiento de Conciliación

Artículo 10

1. El procedimiento de conciliación podrá iniciar:

- I. A solicitud de una o más partes en conflicto, o
- II. Por convocatoria de la autoridad conciliadora competente cuando lo solicite el superior jerárquico de las partes en conflicto.

Artículo 11

1. Cuando el procedimiento de conciliación sea a solicitud de una o más partes en conflicto o de un superior jerárquico, la petición deberá presentarse por escrito ante la autoridad conciliadora del Instituto Electoral. Ésta se pronunciará sobre la procedencia o no de la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes del día en que la Oficialía de Partes le haya remitido la solicitud a la autoridad conciliadora.

2. El escrito de solicitud deberá contener los requisitos siguientes:

- I. El nombre, cargo y área de adscripción del solicitante;
- II. Nombre, cargo y área de adscripción de las demás partes en conflicto;
- III. Breve descripción del conflicto, y
- IV. Firma autógrafa del solicitante.

3. La solicitud deberá ser presentada a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, en días y horas hábiles.

4. Ante la omisión de cualquiera de los requisitos del escrito de solicitud, señalados en el numeral 2 de este artículo la autoridad conciliadora del Instituto Electoral prevendrá al solicitante para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días. En caso de no hacerlo, el escrito de solicitud se tendrá por no presentado.

5. En caso de que a juicio de la autoridad conciliadora del Instituto Electoral, el conflicto no pueda ser objeto de conciliación, deberá rechazar la solicitud, fundando y motivando su determinación, notificándolo al solicitante de la conciliación.

6. Si es procedente la admisión de la solicitud, la autoridad conciliadora del Instituto Electoral convocará a las partes a la primera reunión de conciliación.

Artículo 12

1. Cuando la autoridad conciliadora del Instituto Electoral tenga conocimiento de un conflicto entre Personal de la Rama Administrativa o entre éste y el personal eventual del Instituto Electoral, susceptible de resolverse mediante el procedimiento de conciliación, podrá convocar a las partes a una reunión conciliatoria, en la que funde y motive tal determinación.

Artículo 13

1. La convocatoria que realice la autoridad conciliadora del Instituto Electoral deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Número de expediente;
- II. Lugar y fecha de expedición;
- III. Nombre, cargo y adscripción de las partes en conflicto;
- IV. Fecha de la solicitud;
- V. Motivo de la conciliación;
- VI. Indicación de la fecha, hora y lugar de la primera reunión de conciliación;
- VII. Nombre de la persona que fungirá como conciliador, y
- VIII. Nombre y firma del funcionario titular que funge como autoridad conciliadora del Instituto Electoral.

2. Las partes del conflicto que reciban la convocatoria, deberán acusar de recibo.

Artículo 14

1. La asistencia a la primera reunión de conciliación será obligatoria para las partes, con el objeto de que conozcan en qué consiste la conciliación, sus beneficios, así como el motivo por el que se les citó, independientemente de que se genere, o no, el acuerdo de voluntades entre las partes.

2. Si alguna de las partes no asiste de manera justificada, se reprogramará la fecha para celebración de la reunión, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

3. En caso de que no volviera a comparecer alguna de las partes a la reunión de conciliación, se entenderá que existe desinterés de conciliar, por lo que quedará a salvo los derechos de ambas partes para promover la queja o denuncia que considere pertinente.

Artículo 15

1. El Conciliador podrá realizar preguntas a cada una de las partes, con el objeto de aclarar dudas, precisar aspectos que puedan contribuir a la solución del conflicto y encauzar la reunión para buscar alternativas de solución.

Artículo 16

1. En caso de que el Conciliador advierta la probable afectación de derechos de terceros ajenos al conflicto, suspenderá el desahogo del procedimiento y lo comunicará a la autoridad conciliadora del Instituto Electoral, si ésta determina que existe esa afectación dará por terminado el desahogo del procedimiento lo que deberá comunicar a las partes dentro del término de tres días hábiles.

Artículo 17

1. Se realizarán tantas reuniones como el Conciliador lo considere necesario para llegar a la solución del conflicto, pero el desahogo del procedimiento de conciliación no podrá exceder de un mes. En su caso, podrá prorrogarse hasta por quince días hábiles más, a petición expresa de las partes y cuando el Conciliador considere que existen posibilidades de llegar a un acuerdo.

2. Las reuniones de conciliación se desarrollarán sin dejar constancia de éstas, a efecto de garantizar la secrecía de lo manifestado por las partes, por lo que la única constancia deberá ser el acta que en su caso contenga los acuerdos de voluntades.

3. Las partes pueden renunciar en cualquier momento de manera libre y voluntaria, a seguir el desahogo del procedimiento de conciliación, expresando su voluntad por escrito dirigido a la autoridad conciliadora del Instituto Electoral, en cualquier momento del procedimiento.

Artículo 18

1. En aquellos casos en que el conflicto no sea solucionado a través de la conciliación, queda a salvo el derecho de las partes de presentar formalmente su queja o denuncia ante la autoridad instructora competente, en el momento que así lo desee.

2. La autoridad competente del procedimiento laboral disciplinario podrá solicitar de oficio o a instancia de parte a la autoridad conciliadora el expediente que se forme con motivo del procedimiento de conciliación.

Artículo 19

1. En caso que las partes lleguen a un acuerdo, el Conciliador lo hará constar en el acta que deberá contener los datos siguientes:

- I. Número de expediente;
- II. Lugar, fecha y hora de inicio de la reunión de conciliación;
- III. Nombres de las partes, cargos o puestos y adscripción;
- IV. Nombre del Conciliador, cargo o puesto y adscripción;
- V. Descripción breve del conflicto;
- VI. Compromisos de las partes para la solución del conflicto, en los cuales se deberá establecer el plazo para su cumplimiento;
- VII. Hora de conclusión de la reunión de conciliación, y
- VIII. Firma de las partes y del Conciliador.

Artículo 20

1. Lo acordado durante la conciliación no podrá agravar derechos irrenunciables, ser contrario a las leyes, comprometer derechos de terceros ajenos al conflicto, afectar los intereses del Instituto Electoral, atentar contra el orden público, ni podrá transgredir norma alguna.

Artículo 21

1. Las partes asumirán el compromiso de cumplir los acuerdos que hayan suscrito, por lo que su cumplimiento será obligatorio.

Artículo 22

1. Se deberá proporcionar a las partes copia simple del acta que suscriban, y el original permanecerá bajo resguardo de la autoridad conciliadora del Instituto Electoral.

Artículo 23

1. Cualquiera de las partes podrá acudir ante la autoridad conciliadora del Instituto Electoral, señalando que existe incumplimiento al acuerdo de voluntades, expresando las causas.

2. La autoridad conciliadora del Instituto Electoral requerirá a la parte que ha sido señalada en incumplimiento, para que en un término de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga.

3. Una vez transcurrido el término o desahogada la vista, de no considerarse satisfecha la pretensión con la manifestación de su contraparte, quedarán a salvo los derechos de las partes para promover la queja o denuncia respectiva.

Artículo 24

1. La autoridad conciliadora del Instituto Electoral informará a la Junta Ejecutiva sobre las conciliaciones realizadas, conforme a los presentes Lineamientos.

Artículo 25

1. La aplicación de los presentes Lineamientos al personal eventual del Instituto Electoral no implicará reconocimiento de derecho laboral alguno en favor de dicho personal o variación de la naturaleza de su relación jurídica con el Instituto Electoral.

Artículos Transitorios

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral.

Segundo. Lo no previsto en estos Lineamientos será resuelto por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Tercero. El Consejo General deberá designar a la autoridad conciliadora del Instituto Electoral, a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos.